



Municipalidad Distrital de Ventanilla

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2023/MDV-GM

Ventanilla, 07 de agosto de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTOS:

El Informe N° 437-2023/MDV-GAH, emitido por la Gerencia de Asentamientos Humanos, por el que remite el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PEDRO MORI CHAUCA**, contra la Carta N° 1092-2023/MDV-GAH de fecha 20 de junio de 2023 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, el Informe N° 47-2023/MDV-GAJ y el Informe Legal N° 278-2023/MDV-GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 117° numeral 117.2 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados en forma individual o colectiva, puede ejercer el derecho de petición administrativa que comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, el artículo 120° numeral 120.1 de la norma acotada señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante el Informe N° 437-2023/MDV-GAH de fecha 11 de julio de 2023 la Gerencia de Asentamientos Humanos remite a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Carta N° 1092-2023/MDV-GAH de fecha 20 de junio de 2023, por la que se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 760-2023/MDV-GAH, que desestimó la solicitud presentada para el otorgamiento de constancia de posesión;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 47-2023/MDV-GAJ y el Informe Legal N° 278-2023/MDV-GAJ, establece en relación a la Carta N° 1092-2023/MDV-GAH, que esta dispone el archivo definitivo del proceso, no considerando la pluralidad de instancias al interponer recursos administrativos, lo que permite la reevaluación del acto administrativo, ya sea por parte del mismo órgano emisor o de su superior jerárquico, aspecto que se debe considerar al momento de resolver;

Que, de la revisión de los actuados que fueron remitidos a esta instancia administrativa, se ha podido verificar que el acto materia de impugnación no cumple con el Principio del Debido Proceso consagrado en el acápite 1.2 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer*





Municipalidad Distrital de Ventanilla

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;

Que, el incumplimiento señalado se produce en primer lugar por falta de motivación expresado en el acto impugnado, al no abordar todos los argumentos señalados por los administrados, conforme lo señala el artículo 6° del TUO de la Ley 27444 y en segundo lugar por no considerar la pluralidad de instancias del procedimiento administrativo, al disponer el archivo del proceso, con lo que se estaría poniendo fin al mismo, sin considerar la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser reevaluado por el superior jerárquico recurriendo al recurso de apelación, establecido en el artículo 220° de la norma acotada;

Que, como es de verse el acto materia de apelación incurre en el numeral 1) del artículo 10° de la citada norma que dispone que *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. del Procedimiento Administrativo General;***

Que, el artículo 12° de la citada norma en su numeral 12.1 dispone que *“la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro “;*

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, señala lo siguiente:

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.”

Que, respecto a la idoneidad del medio empleado por la Gerencia de Asentamientos Humanos para resolver el recurso impugnatorio de reconsideración, bastaría con revisar lo señalado en los artículos 197°, 198° y 213° de la referida norma, para entender que los recursos impugnatorios se resuelven mediante resolución administrativa y no mediante carta, por no constituirse en un medio idóneo, teniendo en cuenta que las resoluciones deben estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho y pronunciándose claramente sobre todas las cuestiones planteadas en autos;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444 *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;*

Que, conforme lo establece el literal x) del artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 070-2023/MDV-ALC se le delega al Gerente Municipal la declaratoria de nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las gerencias de la municipalidad, cuando corresponda y conforme a la normatividad vigente;





Municipalidad Distrital de Ventanilla

Que, estando a lo expuesto y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Carta N° 1092-2023/MDV-GAH de fecha 20 de junio de 2023, por la que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **PEDRO MORI CHAUCA**, por la trasgresión del principio del debido proceso, que rige el procedimiento administrativo general, y retrotraer el procedimiento al momento de la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR el expediente a la Gerencia de Asentamientos Humanos a efectos de que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR al administrado **PEDRO MORI CHAUCA** en el domicilio legal ubicado en la Avenida Carlos Izaguirre N° 168, Oficina 105, Casilla N° 71, Distrito de Independencia, y al correo electrónico cinthiabendezuhuamani@gmail.com

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR a la Gerencia de Asentamientos Humanos para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos que determine la existencia de responsabilidad administrativa en el emisor del acto materia de nulidad.

ARTICULO SEXTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA
GERENCIA MUNICIPAL
C.P.C. ANTONIO R. ACUY RIVERA
GERENTE MUNICIPAL